



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 76/2008

(Sección 1^a)

La Laguna, a 4 de marzo de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por Á.C.G., en nombre y representación de C.Z.M., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del desprendimiento de piedras procedentes del talud lateral (EXP. 56/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

|

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras en relación con un evento dañoso ocurrido en la vía GC-300, cuya gestión le corresponde.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El representante de la reclamante ha manifestado que el 23 de mayo de 2004, sobre las 16:00 horas, cuando V.D.T.G, debidamente autorizado, circulaba por la carretera GC-300, en dirección Arucas, antes de llegar al Túnel de Tenoya, se produjo un desprendimiento de piedras de un talud del lado izquierdo, cayendo sobre la carretera, las cuales no pudo esquivar, causándole daños por valor de 503,74 euros.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

Los agentes de Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria que acudieron para auxiliar al conductor afectado levantaron el Atestado nº 2281/04 y solicitaron ayuda de los miembros del Cuerpo de Bomberos para retirar las piedras de la calzada.

4. En el presente caso, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II¹

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación por otra parte, ha quedado debidamente acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación al considerarse que los hechos están suficientemente probados en virtud de las actuaciones de la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria y lo manifestado por el Servicio y la empresa concesionaria, complementariamente. Por lo tanto, ha quedado probada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y el daño sufrido por la interesada.

Por último, se afirma que a la afectada le corresponden 409,47 euros de indemnización, puesto que ésta es la valoración de los daños determinada en el informe pericial aportado por ella, que no coincide con la cantidad que consta en las facturas presentadas.

2. El accidente sufrido por el vehículo de la interesada fue conocido suficientemente por la Administración y está debidamente acreditado en base al Atestado de la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria, cuyos agentes acudieron rápidamente en auxilio del conductor afectado. Además, queda acreditado por lo expuesto en los informes del Servicio y de la empresa concesionaria, así como por las facturas y el informe pericial presentado por la reclamante, referidos a los desperfectos ocasionados en su vehículo a consecuencia del accidente, que efectivamente se han producido, de acuerdo con lo recogido en el expediente.

3. En este caso, el funcionamiento del servicio público ha sido incorrecto, pues la Administración no ha acreditado que las laderas que se sitúan en los laterales de la calzada tengan medidas de seguridad adecuadas para impedir desprendimientos como el causante del accidente, ni que se hayan llevado a cabo, de forma periódica, tareas de saneamiento y control de las mismas, con las que se hubiera podido evitar el accidente referido.

4. Ha quedado probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la interesada, siendo plena la responsabilidad de la Administración, pues no concurre concausa, ya que no se ha demostrado una conducción incorrecta por parte del conductor del vehículo.

5. En base a lo expuesto anteriormente, la Propuesta de Resolución, en cuanto estima la reclamación de la interesada por ser exigible responsabilidad patrimonial de la Administración gestora del servicio prestado, es conforme a Derecho.

En cuanto a la cuantía de la indemnización propuesta, por importe de 409,47 euros, ha de observarse que, aun cuando se corresponde con la valoración pericial aportada por la propia afectada, su montante debe coincidir, en virtud de la obligación de reparar íntegramente el daño patrimonial sufrido por aquella, que es consustancial al instituto del que se trata, con el costo efectivo de reparación de los desperfectos del vehículo accidentado.

Por tanto, la indemnización ha de ascender a la cantidad que, según facturas presentadas y emitidas por el taller, tuvo que abonar la afectada para la reparación del vehículo, debiéndose tener presente, además, que el informe pericial es previo a tal reparación. Todo ello, naturalmente, siempre que los precios recogidos en las facturas sean conformes con los del mercado, en piezas y mano de obra, y que, necesariamente, los desperfectos reparados sean consecuencia del accidente sufrido.

En todo caso, esta cuantía ha de actualizarse con referencia al día en que se ponga fin al procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.